fecha se dispone: Que se reputen sometidos á las leyes de Indias los eclesiásticos, tanto del clero secular como del regular, de los mismos dominios, que por cualquier causa residan en la Península, mientras que por los medios que establece el derecho canónico y civil no rompan el vínculo con que están ligados á aquellas iglesias ó corporaciones.

Finalmente, "á los religiosos de todas las órdenes, que vienen de las Indias, no se les ha de admitir petición ni memorial en el Consejo sin preceder las dos calidades de traer licencia de sus provincias y de los superiores de sus conventos de esta Corte de estar sujetos á la Comunidad." Auto 175.

---

# CAPÍTULO XVII

## Clero parroquial secular.

### I

Los párrocos son presbíteros, á quienes la Iglesia encomienda el cuidado asiduo y perpetuo de las almas dentro de ciertos límites de una diócesis. Tal es el concepto que nos da el Concilio Tridentino en la ses. 24, cap. XIII, *De reform.*, por estas palabras: "En aquellas ciudades y en aquellos lugares en que las parroquias no tienen límites determinados, ni sus curas pueblo peculiar que gobernar, sino que promiscuamente administran los Sacramentos á los que los piden, manda el santo Concilio á todos los obispos, que para asegurarse más bien de la salvación de las almas que les están encomendadas, dividan el pueblo en parroquias determinadas y propias, y asignen á cada una su párroco perpetuo y particular que pueda conocerlas, de cuya sola mano les sea permitido recibir los Sacramentos, ó den sobre esto otra providencia más útil, según lo pidiere la calidad del lugar. Cuiden también de poner esto mismo en

Y también se ha de tener en cuenta la advertencia hecha por el Concilio Coloniense II, 887, que verificada la elección en el menos digno, ha de haber fuertes y poderosas razones para ir al más digno [1].

Clemente XI, en 20 de Enero de 1721, señaló la forma ó método del concurso, con las prescripciones siguientes: 1.°, que á los examinandos fueran propuestos los mismos casos y los mismos textos; 2.°, que los casos y cuestiones que se han de resolver se dicten á todos al mismo tiempo, é igualmente el texto del Evangelio; 3.°, que á todos se marque igual tiempo para resolver los casos, para contestar á las preguntas y para componer la oración ó discurso; que todos estén cerrados en una habitación donde nadie pueda entrar después de comenzado el ejercicio, y de donde nadie pueda salir hasta que entregue su escrito; que todos escriban y firmen por sí mismos la respuesta y la oración; 6.°, que la solución á las preguntas sea en latín, y el sermón en la lengua en que se ha de predicar al pueblo; que todos los trabajos vayan firmados por el secretario del concurso, por los examinadores y por el ordinario ó vicario que haya presidido. Hecho así el concurso y dada la parroquia al conceptuado

1 «Qui vero semel præsentati, et admissi fuerint, ut certo loco hoc ministerio fungantur non debebunt temere, seu propter nostrum assensum á suscepto munere retrahi. Nam frequentem personarum mutationem periculosam putamus, ut interim sileamus, sæpe minus idoneum in idonei locum subrogari.» (Part. IV, cap. XIII.)



como más digno, la apelación contra el dictamen de los examinadores, ó lo resuelto por el obispo, no se admita si no se presenta dentro de diez días después de verificada la colación canónica.

Benedicto XIV, en su Constitución *Cum illud*, 14 de Diciembre de 1742, añadió y aclaró muchas cosas, como puede verse en los párrafos siguientes:..... "Por lo cual, venerables hermanos, para que en este negocio se hagan bien todas las cosas con orden y conformidad, Nos pareció que observeis en dichos casos el orden que por largo tiempo conocimos ser útil para nombrar los curas de almas, y que éstos puedan presidir y aprovechar á la grey que se les encomiende.

„Lo primero: El obispo, teniendo noticia de la vacante de la iglesia, según lo prescrito por el Tridentino, pondrá luego al punto en ella un vicario idóneo, con un congruo señalamiento de frutos á su arbitrio, el cual vicario cumplirá con cuidar de dicha iglesia hasta que se provea de rector.

„Lo segundo: Se publicará un edicto dando noticia del concurso que se ha de celebrar dentro del tiempo que se señale por el obispo, y en el mismo edicto amonestará clara y distintamente á todos los que hayan de concurrir, que en el ínterin que llegase el término señalado exhiban ante el canciller del obispo, ú otro que por éste se señalase, las pruebas judiciales y extrajudiciales y otros documentos, sin fraude de sus calidades, méritos y empleos que hayan obtenido; previniendo que, pasado dicho término, no se recibi-

rán semejantes documentos, cualesquiera ó de cualquier calidad que sean.

„Lo tercero: Llegado el día del concurso, deberá el canciller del obispo poner en suma por escrito cualidades y requisitos de cada uno de por sí, sacándolos legal y fielmente de los documentos exhibidos en tiempo hábil, y después entregará una copia de estos méritos, no sólo al obispo ó á su vicario general, sino particularmente á todos los examinadores que se hayan de hallar en el concurso, para que den su dictamen con el pleno conocimiento de la ciencia, vida, costumbres y otras prendas necesarias para el régimen de la iglesia.

„Lo cuarto: *El día* señalado por el obispo se tendrá el concurso, guardando cuidadosamente en todo y por todo la forma que se expresa en las suprainsertas letras libradas el año de 1721, y todo el orden de lo ejecutado en el concurso se pondrá por escrito. Después los examinadores, para tener una indubitable y cierta conjetura de la ciencia, habiendo cuidadosamente examinado la pericia de cada uno de por sí en explicar verbalmente algún capítulo de la doctrina eclesiástica, sacado de los Santos Padres, del Sagrado Concilio de Trento, del Catecismo Romano, y habiendo también visto las respuestas que cada uno haya dado por escrito á las cuestiones que se propusieron; y finalmente, inteligenciados de la gravedad de sentencias de cada uno, y la elegancia en el sermón, acomodado al texto evangélico ú otro tema que se les diese, deberán poner igual ó



mayor cuidado en escudriñar las otras cualidades que convienen para la cura de almas, examinando la honestidad de costumbres, gravedad, prudencia, los servicios que hasta entonces hayan hecho á la Iglesia, la alabanza que hayan adquirido en otros empleos y otros adornos de virtudes que deben acompañar con la estrecha alianza de doctrina; y teniendo presente este conjunto de requisitos, nieguen sus votos á los inhábiles y propongan los más idóneos al obispo.

„Lo quinto: Finalizado el concurso por el obispo, ó estando éste impedido, por su vicario general, junto con los examinadores sinodales, no menos que tres, la nómina ó tabla de los requisitos, antes distribuída, se entregará al canciller, quien la quemará ó guardará secretamente en los autos, y no la mostrará á nadie sin que lo mande el obispo ó su vicario general. Y después el ordinario, cuanto antes, elegirá el más digno de los aprobados y le pondrá en posesión, sin embargo de cualquier apelación ó inhibición que se pretenda.

„Lo sexto: Si sucediere que algún clérigo apelare de la mala relación de los examinadores ó de la irracional determinación del obispo, se llevarán todos los autos del concurso ante el juez de apelación, quien no pronunciará la sentencia hasta que los haya visto y se haya probado el perjuicio. Después, para pronunciarla y reparar de él al apelante, el mismo juez solamente se valdrá de las pruebas puestas en autos, así en cuanto á la doctrina como de los otros méritos. Y porque desde el día en que se publicó el edicto hasta el en que

se tuvo el concurso precedió el espacio de tiempo dentro del cual se pudo con mucha comodidad exhibir todo lo perteneciente á los derechos, requisitos y otros documentos de méritos: Por tanto, y para evitar todo fraude, queremos y rigurosamente mandamos, que de ningún modo se reciban las pruebas, así judiciales como extrajudiciales, ni otros cualesquiera documentos que se hayan buscado con cuidado ó maña y cautelosamente adquirido después del concurso; sin embargo de las citadas Letras promulgadas el dicho año de 1721 por la Congregación intérprete del Concilio de Trento, las cuales derogamos en esta parte para dicho efecto, debiendo quedar en toda su fuerza y vigor en todo lo demás que contienen.

„Lo séptimo: Y donde el obispo, posponiendo uno á otro de los aprobados, diese la iglesia al más idóneo por alguna causa, sólo así notoria, y juzgare conveniente significarla al juez de apelación para que no se discurra que la primera elección fué injusta, hará sabedor de ella al juez por unas letras familiares con particular encargo de inviolable secreto. Nadie atribuya á Nós esta práctica, porque proviene de los decretos del Tridentino en la sesión 24, cap. xx, *De reformatione,* donde así se dispone: *Finalmente, si alguno apelare en los casos que permite el derecho, ó se hubiere quejado de algún gravamen; ó por el lapso del biennio de que se trató arriba hubiese acudido á otro juez, sea obligado á llevar á su costa todos los autos hechos ante el obispo ó el juzgado de apelación; avisado primeramente el mismo obispo*



*que si algo le pareciere conducente para la instrucción de la causa, lo pueda significar al juez de apelación.*

„Y aunque Nós tememos con razón que esta práctica de que avise el juez *à quo* al juez *ad quem,* en otro tiempo se observó, pero ya hoy no se usa; con todo eso, el obispo, como queda dicho, si hubiese dado la iglesia por causa sólo así notoria, la cual sea digna de ser aprobada, la explicará y manifestará al juez de apelación en virtud de unas secretas letras. Y sepan los jueces que las causas y razones que dé el obispo han de ser calladas con secreto inviolable y deberán estimar en mucho el dictamen de aquel pastor, á quien, por disposición divina, le está encomendado cuidar de sus ovejas. Y si no se puede creer fácilmente que los obispos estén tan olvidados de su salvación que de la ajena, que sin espantarse del fin del juicio divino se muevan por odio ó por favor y en grave injuria de los Sagrados Cánones: *Digan que lo malo es bueno y lo bueno malo, poniendo las tinieblas por luz y la luz por tinieblas.* Y si el obispo tuviere sospecha del juez á quien se apeló, y no le pareciere conveniente revelar las razones ocultas que tuvo, las significará por letras secretas al cardenal de la Santa Romana Iglesia que por tiempo fuese prefecto de la Congregación del Concilio, quien con su consejo y autoridad hará que por el juez de apelación se dé el debido lugar á la justicia.

„Y porque también conviene á la equidad que las causas de apelación, que en gran dispendio de

los litigantes y daño de la Iglesia se hacen eternas, se determinen con la brevedad posible: Por tanto, siempre que la sentencia que diese el juez de apelación se conforme en todo con la elección primera que hizo el obispo, no se admita nuevo recurso, sino que, por autoridad de cosa juzgada, se ponga fin á la controversia. Pero si el juez de apelación pronunciase de otro modo que el ordinario, el electo por el obispo que en esta segunda instancia perdió pudo apelar á otro juez, sin perder entre tanto la posesión de la iglesia parroquial. Y después que el tercer juez diese su sentencia, para que las partes no se perjudiquen con más costas, y especialmente porque se trata de la cura de almas, á quien es dañoso estar sin el consuelo de cierto pastor; aquél obtendrá el legítimo gobierno de la iglesia que tuviese dos sentencias conformes, y no le quedará remedio alguno de otra nueva apelación.

„Con las reglas expresadas, aunque no se ha quitado el recurso de la apelación, no obstante Nos parece hemos dado mucha fuerza á la disciplina eclesiástica y al recto orden que se ha de llevar en dichos casos. Sólo falta que los medios propuestos hasta aquí tengan su debida ejecución, y para este fin no permitan los ordinarios de los lugares que se deje á su vigilancia; porque no fuera justo sufrir que todos los días llegasen nuevas quejas á nuestros oídos, y pidiesen nuevas leyes para desterrar abusos aquellos que menosprecian las que hay dadas á este fin.

„Finalmente, sucediendo muchas veces que las



iglesias parroquiales, dignidades, canongías y otros beneficios que tienen la cura de almas, se deban conferir por la Silla Apostólica, bien porque vacaron en los meses reservados, ó porque lo estén á dicha Santa Silla por otro capítulo; Nós, siguiendo los pasos de nuestros predecesores, disponemos y mandamos: que llegado cualquiera de estos casos, luego se señale el concurso por el obispo, sin tener que pedir licencia para este acto, porque Nós se la concedemos en virtud de estas Letras.

„Concluído el concurso, si sea de beneficios curados reservados sólo por razón de los meses, el obispo elija el más hábil entre los aprobados y lo haga presente á la Dataría, sin remitir los autos del concurso, si no es que por la misma fuesen pedidos cuando lo juzgare conveniente. Pero si los dichos beneficios, á quienes toque la cura de almas, fueren reservados á la Santa Silla por otro cualquier capítulo que no sea el de los meses apostólicos, en este caso, sin alterar la antigua costumbre, se abstendrá el obispo de dar su dictamen acerca del más digno, y remitirá por sí los autos de concurso á la Dataría.

„Pero será lícito á los ordinarios, si quisieren enviar sus letras familiares al cardenal datario, señalándole la persona que juzgasen más á propósito para el gobierno de la iglesia, avisándole al mismo tiempo si hubiese alguna causa oculta callada en autos que pueda obstar á alguno para obtener el beneficio curado. Nós después daremos á entender con el ejemplo por la Santa Sede,

ejecución, cuanto más pronto puedan, en aquellas ciudades y lugares donde no hay parroquia alguna; sin que obsten privilegios ni costumbres inmemoriales."

Indudablemente son de derecho divino los párrocos, en cuanto al orden sacerdotal, fuente y origen de la jerarquía parroquial; pero no en cuanto á la jurisdicción que ejercen en virtud de facultades recibidas. No son, sin embargo, meros encargados de los obispos, como afirman algunos autores, sino verdaderos pastores con jurisdicción ordinaria, y gobiernan su grey de tal manera que al obispo no le es lícito quitar ó disminuir las facultades de un párroco legítimamente instituído y no envuelto en expediente gubernativo ni en causa criminal.

Durante los tres primeros siglos del cristianismo, no se hizo mención ninguna de los párrocos. En la principal ciudad de la diócesis había una iglesia, adonde acudían los días de fiesta los cristianos de la misma ciudad y de los pueblos comarcanos, y los presentes recibían la Sagrada Eucaristía, y á los ausentes se les enviaba por medio de los diáconos. En esa iglesia, que era la catedral, presidía el obispo, que tenía un presbiterio ó senado de sacerdotes, á quienes el ordinario encomendaba parte del régimen y administración de la iglesia. De ese presbiterio formaban parte los diáconos, que desempeñaban funciones propias de su orden, como observa Tomasino, *Vet. et nov. Eccles. disciplin., par. 1, lib. 2, cap. 22, núm. 2.*



Aumentado el número de los cristianos, se fundaron en las ciudades principales varias iglesias, adonde los obispos, en los días de fiesta, mandaban de la iglesia catedral presbíteros á celebrar los divinos oficios; pero sin carácter de rectores fijos ni perpetuos: en la ciudad principal había una sola iglesia parroquial, como ahora una iglesia catedral.

Estableciéronse después parroquias en los pueblos y lugares más distantes de la capital; y cuando á la Iglesia le pareció que la disciplina había llegado al grado de perfección, dictó el decreto con que hemos comenzado este capítulo.

Por lo demás, como el Papa es obispo de los obispos en toda la Iglesia, el ordinario es párroco de los párrocos en su diócesis.

## II

No ha de ser nombrado párroco quien no haya cumplido veinticuatro años, cap. *Cum in cunctis* de Elect. Y las parroquias se han de dar á los más dignos, cap. *Quoniam* de Jurepatron., y cap. *Constitutis* de Appellat. Para lo cual el Concilio Tridentino, ses. 24, cap. 18, *De reform.*, dictó la ley del concurso en las parroquias de libre colación del ordinario, á fin de que, previo examen verificado por personas competentes, se dé la iglesia al que aventaje en costumbres, doctrina, prudencia y otras cualidades.

Dicho examen se ha de verificar ante el ordinario ó su vicario, y tres examinadores sinodales, cuando menos; y terminado, los examinadores califican á los dignos, quedando al ordinario el derecho de elegir á los más dignos entre los aprobados por el tribunal.

San Pío V añadió en su Constitución *In confirmandis,* 18 de Marzo de 1566, que si el obispo llegara á elegir al menos hábil, pospuestos los más idóneos, pudieran éstos apelar al metropolitano; y tratándose de éste, ó de un ordinario exento, al ordinario más próximo ó á la Silla Apostólica, y el juez de apelación debía provocar á nuevo examen al elegido; que la apelación tuviera efecto *in devolutivo,* no *in suspensivo;* y si el segundo tribunal juzgase que la elección del primero había sido injusta, se diera la parroquia al más digno.

Es doctrina de Santo Tomás que la excelencia, dignidad ó méritos de una persona pueden ser considerados *secundum se* y en orden al bien común. En el primer concepto es más digno el que tiene más gracias espirituales; y en el segundo es más digno el que resulte más útil al bien común, por su habilidad, ó industria, ú otras condiciones, aunque sea menos santo y menos sabio. Y como los oficios espirituales son para utilidad común ó general, *unicuique datur manifestatio spiritus ad utilitatem* (1.ª ad Cor., cap. XII, v. 7.), por eso á veces pueden ser preferidos los menos buenos á los mejores.

Asimismo enseña el Angélico Maestro que en



esta materia no debe prosperar la apelación judicial, si la elección recayó en persona digna, aunque hubiera otra mejor; pero en el fuero de la conciencia debe ser elegido, ó el más digno *secundum se*, ó el más digno en orden al bien común [1].

1 «Acceptio personarum est peccatum in quantum contrariatur justitiæ. Quanto autem in majoribus aliquis justitiam transgreditur, tanto gravius peccat. Unde cum spiritualia sint temporalibus potiora, gravius peccatum est personas accipere in dispensatione spiritualium, quam in dispensatione temporalium. Et quia personarum acceptio est cum aliquid personæ attribuitur præter proportionem dignitatis ipsius, considerare oportet quod dignitas alicujus personæ potest attendi dupliciter; uno modo simpliciter et secundum se, et sic majoris dignitatis est ille qui magis abundat in spiritualibus gratiæ donis; alio modo per comparationem ad bonum commune; contingit enim quandoque quod ille qui est minus sanctus et minus sciens, potest magis conferre ad bonum commune propter potentiam vel industriam sæcularem, vel propter aliquid hujusmodi. Et quia dispensationes spiritualium principalius ordinantur ad utilitatem communem, secundum illud (I. Cor. XII, 7): *Unicuique datur manifestatio spiritus ad utilitatem*, ideo quandoque absque acceptione personarum in dispensatione spiritualium illi qui sunt simpliciter minus boni, melioribus præferuntur; sicut etiam et Deus gratias gratis datas, quandoque concedit minus bonis.» (2.ª 2.ᵉ q. 63. 2.º)

«Quantum ad hoc quod electio impugnari non possit in foro judiciali, sufficit eligere bonum, nec oportet eligere meliorem; quia sic omnis electio posset habere calumniam, sed quantum ad conscientiam eligentis necesse est eligere meliorem vel simpliciter, vel in comparatione ad bonum commune: quia si potest haberi aliquis magis idoneus erga aliquam dignitatem, et alius præferatur, oportet quod hoc sit propter aliquam causam; quæ quidem si pertineat ad negotium, quantum ad hoc erit ille qui eligitur magis idoneus; si vero non pertineat ad negotium, id quod consideratur ut causa, erit manifeste acceptio personæ.» (Ibid. ad 3.ᵘᵐ)